



Roj: STSJ CLM 3014/2014 - ECLI:ES:TSJCLM:2014:3014
Id Cendoj: 02003330022014100960

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Albacete

Sección: 2

Nº de Recurso: 765/2010

Nº de Resolución: 740/2014

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: EDUARDO SALINAS VERDEGUER

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00740/2014

Recurso núm. 765 de 2010

Ciudad Real

S E N T E N C I A Nº 740

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Eduardo Salinas Verdeguer

En Albacete, a trece de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **765/10** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de DÑA. Mariola , dirigida por la Letrada Dña. Elvira Sánchez García, contra el **TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado y como codemandada la **JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Letrado de la Comunidad, sobre **IMPUESTO DE DONACIONES**; siendo Ponente el Itmo. Sr. Magistrado D. Eduardo Salinas Verdeguer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 28 de septiembre de 2010 (notificada el 7 de octubre de 2010), por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta frente a la resolución de la Oficina Liquidadora de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), de 27 de noviembre de 2008, por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional por el Impuesto sobre Donaciones, por un importe a ingresar de 3.441,88 euros, referente al expediente nº NUM001 , tramitado en relación con

la escritura pública de donación, otorgada en fecha de 19 de junio de 2008, en la que se fijaba un valor comprobado igual al declarado, y se suprimía la bonificación del 95% prevista en la Ley 14/2007, de 20 de diciembre, por haberse presentado la autoliquidación fuera del plazo legalmente establecido, y se liquidaban unos intereses de demora de 15,04 euros, y un recargo de 6,75 euros. La recurrente pide que se anule la resolución combatida y dos de la oficina liquidadora que fueron confirmadas por ésta y se imponga a la administración el pago de las costas.

SEGUNDO.- La administración recurrida se opuso y pidió la confirmación de las resoluciones recurridas, ya que la recurrente presentó su autoliquidación fuera del plazo legalmente establecido, por lo que solicitó una sentencia que desestime el recurso y confirme la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

TERCERO.- La Sala mediante auto de 29 de noviembre de 2011 resolvió que no había lugar a recibir a prueba el recurso, a pesar de haber sido solicitado, ya que de la lectura de los escritos de demanda y contestación se deriva que no existe disconformidad en cuanto a los hechos, sino que el debate queda circunscrito a una mera cuestión de derecho. Se señaló día y hora para votación y fallo el día 19 de septiembre de 2014, en que tuvo lugar. En la tramitación del presente recurso, salvo en el plazo para dictar sentencia, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos son en esencia los siguientes, los padres de la actora Doña Mariola le donaron un edificio situación en Almodóvar del Campo-San Benito (Ciudad Real), otorgando escritura pública en Pozoblanco (Sevilla), ante el **Notario** D. Alberto Hita Contreras el día 19 de junio de 2008.

En dicha escritura, entre otras menciones, el señor **notario** incluye la siguiente frase "Hago las reservas y advertencias legales, en especial la relativa a la obligación que tienen de presentar en la Oficina Liquidadora correspondiente copia de esta escritura, en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente a la fecha de este instrumento; así como la afición de los bienes al pago del Impuesto; y de las obligaciones y responsabilidades tributarias que incumben a las partes en su aspecto material, formal y sancionador, y de las consecuencias de toda índole que se derivarían de la inexactitud de sus declaraciones."

La actora presentó autoliquidación el último día del plazo del que le había advertido el **notario**, el 22 de julio de 2008, en concepto de Impuesto sobre Donaciones, por una base imponible de 38.726 euros, con una cuota liquidable de 3.600,09 euros, auto aplicándose una deducción del 95%, resultando una cuota tributaria de 180 euros, que ingresó ese mismo día, en el que terminaba el plazo de 30 días hábiles del que advirtió el señor **notario**.

La Oficina Liquidadora de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), tramitó expediente de comprobación de valores, en el que no discutió sino que aceptó el valor declarado por la actora, pero sin aceptar la deducción del 95% aplicada por ésta, por haberse presentado fuera de plazo la autoliquidación, por lo que resultaba una cuota liquidable de 3.600,09 euros, de lo que, deduciendo lo ya ingresado (180 euros), quedaba una cuota a ingresar de 3.420,09 euros, a lo que añadir intereses de demora en cuantía de 15,04 euros, y recargo por presentación fuera de plazo en cuantía de 6,75 euros, lo que totalizaba 3.441,88 euros.

Frente a esta resolución el recurrente formuló recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución del Liquidador de 27 de noviembre de 2008 y, contra esta resolución desestimatoria, formuló reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Castilla-La Mancha, que fue íntegramente desestimada, mediante la resolución del TEAR de Castilla-La Mancha que ahora se impugna.

SEGUNDO.- La advertencia que el señor **notario** hizo constar en la escritura de donación, contenía información errónea, ya que el artículo 16 de la Ley de Castilla-La Mancha 17/2005, de 29-12-2005, de medidas en materia de Tributos Cedidos, dice que para los hechos imposables sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por las adquisiciones a título de donación o equiparables, el plazo de presentación de declaraciones y de las autoliquidaciones será de un mes, contado a partir de la fecha del devengo del correspondiente impuesto. A estos efectos, cuando el último día del citado plazo coincidiese con sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado el primer día hábil siguiente.

Por otro lado el artículo 9.2.c) de la Ley 14/2007, de 2007, por la que se amplían las bonificaciones tributarias del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, indica que los sujetos pasivos, para poder beneficiarse de la deducción de la cuota, deberán presentar con carácter obligatorio la autoliquidación del Impuesto en el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley antes mencionada.

En este caso la escritura se otorgó el 19 de junio de 2008 y la presentación, junto con el ingreso de la autoliquidación, fue el 22 de julio siguiente, dentro del plazo de 30 días naturales informado por el **notario**, sin embargo el plazo de un mes previsto en la ley finalizaría el 19 de julio de 2008, sábado, por lo que el plazo de presentación se prorrogaría hasta el lunes 21, por lo que cuando el 22 se presentó la autoliquidación, había terminado el plazo, por lo que en principio no procede aplicar la bonificación del 95% de la cuota y procede la liquidación de intereses de demora y el recargo discutidos.

TERCERO.- Resulta claro que, como alega la recurrente, no realizó de mala fe la presentación de la autoliquidación el último día del plazo que le comunicó o advirtió erróneamente el **notario**, aunque un día después del fin del plazo que correspondía legalmente. Sin embargo ni hace falta mala fe para que se aplique la norma que impone un plazo para realizar un acto, ni en el ámbito de la administración es relevante el error, al que varias reglas legales si atribuyen eficacia en las relaciones contractuales entre particulares (por ejemplo el artículo 1266 del código civil regula cuando el error invalida el consentimiento).

Las razones para la estimación del recurso son similares a las que impiden inadmitir un recurso presentado fuera de plazo, pero dentro del plazo indicado en la notificación del acto recurrido, la administración no puede ir contra sus propios actos y al particular no se le puede exigir o imponer un conocimiento de la norma que le permita corregir lo comunicado por la administración.

Por tanto, para que en el plazo comunicado vincule a la administración, hace falta en primer lugar que sea un acto que requiera inexcusablemente la intervención administrativa, en segundo lugar que la comunicación la haga un funcionario, que sea el encargado de la realización del acto en que se produce incluida dentro de sus competencias.

En este caso el acto sometido a gravamen fue una donación de bienes inmuebles, que requieren inexcusablemente, como forma esencial, el otorgamiento de escritura pública, como dispone el artículo 633 del código civil, según el cual "para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública...". Cumpliendo lo ordenado por la ley la donación se articuló mediante escritura pública ante **notario** cuya intervención era imprescindible para su validez.

Ni hay dudas sobre el carácter de funcionario público del **notario** (artículo 24 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del notariado y artículo 60 del reglamento notarial), ni sobre su competencia jurídica, ya que forma parte de uno de los cuerpos en que se exige un mayor nivel de conocimientos.

Tampoco cabe dudar sobre la obligatoriedad para el **notario** de hacer las advertencias legales, pues intervino una escritura de donación de bienes inmuebles, destinada a su inscripción en el registro de la propiedad y por tanto regía la regla del artículo 21.1 de la ley hipotecaria que obliga a expresar en ella "por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos": asimismo el artículo 254 de la misma ley exige para la inscripción la acreditación del pago de impuestos y los artículos 194 (Los **Notarios** harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las reservas y advertencias legales establecidas en los Códigos Civil y de Comercio, Ley Hipotecaria y su Reglamento y en otras leyes especiales...) y 197 quater f (Como consecuencia del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, la expresión "Con mi intervención" implica... haber hecho a los otorgantes las reservas y advertencias legales en la forma exigida por las leyes o por este Reglamento. No obstante el **notario** podrá incluir las reservas y advertencias legales que juzgue oportunas") del reglamento notarial imponen a los **notarios** la obligación de hacer las reservas y advertencias legales. Tras lo expuesto resulta claro que la administración quedó vinculada por la advertencia del **notario** sobre plazo para realizar la autoliquidación del impuesto y que no procedía la liquidación recurrida, ni la desestimación de los recursos administrativos interpuestos contra ella, por lo que ha de estimarse el recurso.

CUARTO.- En su contestación la administración argumenta que el error de derecho del **notario**, que ya se ha expuesto, aunque en su opinión no baste para estimar el recurso, sí que puede dar lugar al ejercicio de una acción de responsabilidad del **notario** por el particular perjudicado. Al estimarse el recurso es evidente que esa acción no es posible y tampoco se puede entrar a argumentar sobre la existencia o no de una acción de la administración contra el **notario**, ya que éste no ha sido traído por la administración a este proceso.

QUINTO.- A la vista de la cuantía del asunto, han de imponerse las costas a la Administración para que no pierda en su finalidad legítima (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS



1.º Estimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.

2.º Anulamos la resolución del TEAR por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , frente a la resolución de la Oficina Liquidadora de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), de 27 de noviembre de 2008, por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional por el Impuesto sobre Donaciones, por un importe a ingresar de 3.441,88 euros, referente al expediente nº NUM001 , que han sido impugnadas.

3.º Imponemos las costas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Eduardo Salinas Verdeguer, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a trece de **no** viembre de dos mil catorce.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ